

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Didier Nereo Áviles Serrano instauró acción de tutela pues considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad por parte de Sanitas EPS ya que le fue programado un examen de «*electromiografía de fibra única*» para el 4 de junio en la IPS Cifel S.A.S, ubicada en la Avenida Las Américas # 59-29, de la ciudad de Bogotá D.C. y no cuenta con los recursos suficientes para trasladarse a esa ciudad junto con un acompañante ya que el diagnóstico que padece, parálisis del nervio motor ocular externo, le genera un problema en su visión que le impide trasladarse solo fácilmente.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. El 29 de mayo se indagó por la secretaría del juzgado si el accionante había realizado gestiones de manera directa para la autorización de los gastos de traslado y alojamiento en la ciudad de Bogotá D.C., sobre su capacidad económica. El señor Áviles Serrano contestó que en dos oportunidades la EPS le manifestó que no cubría dichos gastos y que no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos ya que ni labora ni tiene pensión; que se sustenta con el arriendo de una habitación en una casa que le dejó su hermana, quien actualmente vive en Alemania y; que es su hijo quien le paga los aportes a salud.

3.2. Luego, se avocó conocimiento y ordenó correrle traslado a Sanitas EPS para que ejerciera su derecho de defensa e indicara si en Bucaramanga o su área metropolitana existe otra entidad con la capacidad humana y tecnológica que practique el examen requerido por el accionante. A su vez, se concedió la medida provisional solicitada por el actor y se ordenó a Sanitas EPS que realizara todas las gestiones necesarias para asegurar los gastos de traslado y alojamiento del señor Áviles Serrano para la práctica del examen que requiere.

3.3. El 31 de mayo, la Subgerente Regional de EPS Sanitas presentó su informe en el que pone de presente que contrario a lo manifestado por el accionante, el señor Didier Nereo Áviles Serrano figura como cotizante

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

dependiente de la empresa EMOC Ingeniería S.A.S., con un IBC de \$828.116.

De otro lado, expone que la entidad que representa le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que el accionante ha requerido por su estado de salud; que en la ciudad de Bucaramanga no prestan el examen que requiere, pues el Hospital Internacional de Colombia ya no lo está ofertando; que el señor Didier Nereo Áviles Serrano no cuenta con una orden médica de un prestador adscrito a EPS Sanitas que haya ordenado el servicio de transporte; que existe solidaridad de los familiares para que asuman los gastos de desplazamiento, por lo que concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicita se deniegue la tutela interpuesta y de manera subsidiaria que se ordene al ADRES que reintegre el 100% de los costos asumidos que en virtud del presente trámite se llegaren a ordenar.

3.4. El 6 de junio, mediante comunicación telefónica, el accionante manifestó que la EPS le brindó el transporte Bucaramanga – Bogotá – Bucaramanga y el alojamiento y traslado entre la casa donde se encontraba y el lugar donde debió practicarse el examen. Así mismo, aclaró que la empresa EMOC Ingeniería S.A.S. es de propiedad de su hijo quien desde diciembre de 2018, le paga su seguridad social.

3.5. En la misma fecha, la Subgerente Regional Bucaramanga de la entidad mencionada presentó un memorial donde informa que se coordinó el servicio de transporte y viáticos del accionante y de su acompañante para la asistencia médica el 4 de junio en la ciudad de Bogotá D.C.

3.6. Consultada la base de datos del RUES, se adquirió la matrícula mercantil de EMOC Ingeniería S.A.S., mediante el cual se constató que su representante legal es Cesar Augusto Áviles Colmenares. Con base en lo anterior, según la constancia que antecede, tras comunicarse el 11 de junio al número celular registrado, el señor Cesar Augusto indicó que es hijo del accionante; que la empresa es de su propiedad; que ha realizado el pago de la seguridad social de su padre a través de ella; que entre febrero y mayo de 2019, ha facturado \$10.000.000, sin embargo la mayoría de los pagos están para 90 días después; que sus ingresos mensuales ascienden a \$1.000.000; que tiene otro empleado que devenga el salario mínimo y; que no pudo colaborarle a su padre porque no tenía los ingresos suficientes para hacerlo.

3.7. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha cumplido con las gestiones necesarias para la práctica de un examen en una ciudad distinta a la que reside el accionante?

4.3. El derecho fundamental a la salud; Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; El servicio de transporte como medio de acceso al servicio de salud; Para integrar el contradictorio en tutelas de salud no es necesario vincular a la entidad encargada de realizar el eventual reembolso de gastos no incluidos en el PBS; Hecho superado.

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2º de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6º de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

A su vez, el Alto Colegiado ha considerado lo siguiente en relación con la obligación de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS:

“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

(...)

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”¹

4.3.3. El servicio de transporte como medio de acceso al servicio de salud.

El artículo 121 de la Resolución 5857 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, regula lo concerniente al transporte intermunicipal diferente a la ambulancia, para el acceso a servicios que no estén disponibles en el lugar de residencia del afiliado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-234 del 18 de abril de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

«Artículo 121. Transporte del paciente ambulatorio. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.»

De una lectura a la anterior disposición, puede observarse que no contempla aquellos casos donde se requiera el servicio de transporte frente a eventos que requieran una atención médica no contenida en el Plan de Beneficios de Salud. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos derivados de dicha atención, pues ha concluido que *«si bien el servicio de transporte no es una prestación médica, es un medio que permite el acceso a los servicios de salud y la materialización del derecho fundamental.»*². Así lo expuso el alto colegiado:

«En ese sentido, esta Corporación consideró que a partir de los principios de accesibilidad, integralidad y, especialmente, la solidaridad, cuando un usuario del SGSSS es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención en salud prescrita por su médico tratante, con fundamento en que la entidad no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación y el paciente o su familia carece de recursos para sufragar los desplazamientos, será un deber de las entidades costear los medios de transporte para poder recibir la atención requerida.

En relación con lo anterior, dichos costos se han otorgado, pese a que el transporte requerido no esté previsto en la norma citada cuando se evidencian los siguientes supuestos:

“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación y no constituía una urgencia certificada o se trataba de pacientes hospitalizados.» (Subrayado fuera del texto original)

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-253 del 4 de julio de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

En cuanto al servicio de transporte de un acompañante, la Corte también ha determinado los presupuestos que deben configurarse para su reconocimiento, a saber, son:

1. Si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos;
2. Si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y;
3. Que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado.³

4.3.4. Para integrar el contradictorio en tutelas de salud no es necesario vincular a la entidad encargada de realizar el eventual reembolso de gastos no incluidos en el PBS.

La Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al reiterar su jurisprudencia sobre este tema en sentencia T-63443 del 18 de octubre de 2012 (MP José Luis Barceló Camacho), destacó:

«Dilucidado lo anterior, lo primero por aclarar es que el trámite surtido por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, no se encontraba viciado de nulidad como erróneamente lo declaró el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por ser innecesaria la vinculación del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) a la actuación constitucional, toda vez que se trata de una cuenta Estatal para manejar recursos relacionados con la seguridad social a través de sus diferentes subcuentas y en tal virtud, su función básicamente es la de reembolsar sumas de dinero que no estén obligadas a sufragar las EPS, en razón de tratamientos no cobijados por el POS⁴, por tanto, en dicho fondo no radica obligación de prestar el servicio médico integral de la salud que por vía de tutela se reclama.»

Adicional a lo anterior, como las EPS son las encargadas de la función indelegable del aseguramiento, resulta extraña la vinculación de terceros relacionados con los eventuales recobros por tratarse de asuntos reglados ajenos a la tutela. De este modo, llámese FOSYGA (hoy por hoy ADRES) o entidades territoriales en el caso de régimen subsidiado, la función indelegable del aseguramiento en salud corresponde a la EPS y los trámites administrativos de recobros escapan a la discusión que se ventila ante el juez de tutela.

4.3.5. Hecho superado.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-328 del 13 de agosto de 2018, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴El artículo 218 de la Ley 100 de 1993 dispone: “**CREACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO.** Créase el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos”.

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez⁵.

4.4. Caso concreto.

Está acreditado dentro del expediente que el señor Didier Nereo Áviles Serrano padece de parálisis del nervio motor ocular externo, estrabismo, presbicia y trastorno del aparato lagrimal, motivo por el cual el 7 de mayo le fue ordenado el examen electromiografía de fibra única, el cual, expone el accionante le fue programado para el 4 de junio en la IPS Cifel S.A.S, que se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Cómo la presente acción fue recibida por el despacho el 28 mayo a las 3:35 pm, al día siguiente se avocó su conocimiento y en atención al estado de salud narrado por el accionante y la proximidad de la fecha del examen programado se ordenó como medida provisional que Sanitas EPS le autorizara y realizara todas las gestiones tendientes a asegurar los gastos de traslado y alojamiento del accionante y un acompañante a la ciudad de Bogotá D.C. o que gestionara su práctica en un IPS en la ciudad de Bucaramanga que tenga la capacidad humana y tecnológica para la práctica del mencionado procedimiento.

En el presente caso es claro que la pretensión que fundamenta la acción constitucional se satisfizo dentro del trámite, pues el accionante manifestó que la EPS le brindó el servicio de transporte Bucaramanga – Bogotá D.C. – Bucaramanga, así como los gastos de alojamiento y traslado dentro de esa ciudad para la práctica del examen que requería, luego, la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual y por lo tanto se configura la carencia de objeto por hecho superado en cumplimiento de la medida provisional ordenada.

No obstante, surgieron controversias respecto de la fuente de los ingresos del accionante para sufragar los gastos de transporte para la práctica del examen y sobre la obligación o no de la EPS accionada de costearlos.

En cuanto a la primera situación, es preciso iniciar poniendo de presente que en la demanda de tutela el accionante dijo que no cuenta con los recursos necesarios que le permitieran a él y a su acompañante trasladarse a Bogotá D.C. para la realización del examen programado. De acuerdo con lo anterior, previo a avocar conocimiento, se indagó al accionante por vía telefónica sobre su capacidad económica, donde reiteró que no tenía como sufragar dichos gastos pues ni labora ni recibe pensión, sino que se sustenta con el arriendo de una habitación en una casa que le dejó su hermana que vive en Alemania. Así mismo, expuso que es su hijo quien le paga los aportes a salud. Luego, Sanitas EPS, al momento de presentar su informe, expuso que el señor Didier Nereo Áviles Serrano se encontraba afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante dependiente de la empresa EMOC Ingeniería S.A.S., con un IBC de \$828.116. Con base en lo anterior, se obtuvo el

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

registro mercantil de dicha sociedad donde consta que su representante legal es Cesar Augusto Áviles Colmenares y posteriormente se sostuvo comunicación telefónica con él, donde confirmó que era él a través de su empresa quien pagaba la seguridad social de su padre, el aquí accionante. A su vez, se averiguó sobre su capacidad económica, donde respondió que devengaba mensualmente un millón de pesos.

Frente a la segunda controversia, en la decisión que avocó conocimiento se requirió a la entidad accionada que indicara si en Bucaramanga o su área metropolitana existe una entidad con la capacidad humana y tecnológica que practique el examen requerido por el accionante, a lo que contestó que el examen de electromiografía fibra única no se realiza en la ciudad de Bucaramanga pues el único que lo practicaba, el Hospital Internacional de Colombia, ya no lo oferta. Al mismo tiempo, sostiene su defensa en que el accionante no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de transporte y por lo tanto no está en la obligación de suministrarlo al ser un servicio social y no de salud.

Con base en estos escenarios, es posible determinar si se cumplen o no los presupuestos jurisprudenciales para que la EPS accionada asuma los gastos de transporte que requirió el accionante y su acompañante.

En relación con la capacidad económica del paciente y de sus familiares para pagar el valor del traslado, véase que Sanitas EPS no objetó la afirmación del accionante de carecer de los recursos suficientes para tal fin, sino que dirigió su respuesta a poner de presente que él figuraba como cotizante dependiente de la empresa EMOC Ingeniería S.A.S. con un índice base de cotización de \$828.116.

Si bien en el trámite de la presente acción se pudo dilucidar que la empresa atrás mencionada es de propiedad del hijo del accionante, independiente de esta situación o que si el accionante laborará o no, el requisito exigido por la jurisprudencia constitucional es la carencia de recursos para sufragar el traslado, situación que en el presente caso se configuró, pues está comprobado que el accionante solo percibe como ingresos el arriendo de una habitación y que su hijo es quien le paga la seguridad social, quien a su vez devenga un millón de pesos mensuales. Es de agregar, que el señor Didier Áviles Serrano expuso que no conoce la ciudad de Bogotá D.C. y que carece de visión para valerse por sí mismo, situación que además lo ubica como un sujeto de especial protección constitucional, dado su estado de salud.

Ahora, frente al requisito de poner en riesgo la vida, integridad física o el estado de salud del usuario si no se efectúa la remisión, el accionante manifestó que el examen que requería tiene como fin determinar la causa que está presentando su ojo, lo cual, sumado con lo expuesto en su epicrisis (fol. 9), donde informa que el señor Áviles Serrano padece de disminución súbita de la visión, dolor ocular severo, y visión de destellos luminosos o moscas flotantes, puede concluirse que no practicar este examen podría ocasionar una demora en la determinación de un diagnóstico claro y en el tratamiento que requeriría para mejorar su estado de salud, lo que en consecuencia afectaría el disfrute de su vida en condiciones dignas.

En cuanto a los gastos de transporte de su acompañante, como ya se expuso, dada la falta de visión del accionante, depende de otra persona para

Tutela: 2019-00352-00 (niega)
Accionante: Didier Nereo Áviles Serrano
Accionada: Sanitas EPS

su desplazamiento y acompañamiento permanente. En adición, es claro que si el accionante y su núcleo familiar no cuentan con los recursos para financiar su traslado, mucho menos pueden costear el traslado del acompañante, por lo que, también están acreditados los presupuestos para conceder dicha petición.

En conclusión, partiendo de la tesis de la Corte Constitucional, respecto a que el servicio de transporte no es una prestación médica, sino un medio para acceder a los servicios de salud, sumado a la inexistencia de un prestador de servicios de salud en Bucaramanga y su área metropolitana que tenga la capacidad humana y tecnológica para realizar el examen que requería el accionante, y el cumplimiento de los anteriores requisitos, es claro entonces que Sanitas EPS debe asumir los gastos de transporte del accionante y de su acompañante a la ciudad de Bogotá junto con el alojamiento y el traslado en esa ciudad para la práctica de la electromiografía de fibra única.

Por último, teniendo en cuenta que el procedimiento requerido no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, según el anexo 2 de la Resolución n.º 5857 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, Sanitas EPS está en la libertad de iniciar los trámites administrativos pertinentes para el recobro de los gastos sufragados por el cumplimiento de la medida provisional aquí ordenada, ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por Didier Nereo Áviles Serrano, con relación a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez